

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-49-2023
CARATULADO : VERDUGO/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Punta Arenas, ocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO.

Con fecha **11 de enero de 2023**, compareció don **LUIS ARMANDO MACHUCA BRAVO**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 16.001.946-8, domiciliado en calle 1 Oriente N° 1676, Talca, **en representación** convencional por mandato judicial **de don CAMILO ANTONIO VERDUGO POBLETE**, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número 6.210.597-6, domiciliado en 27 Sur N° 120 B, de la ciudad y comuna de Talca y dedujo **demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por daño moral ocasionados por los crímenes de lesa humanidad en contra del FISCO DE CHILE**, RUT N°61.006.000-5, representado en su calidad de abogado procurador fiscal de la ciudad de Punta Arenas, del Consejo de Defensa del Estado, **CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO**, cédula nacional de identidad número 8.379.257-4 o quien lo subrogue o represente, ambos domiciliados en 21 de mayo, número 1678, Punta Arenas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Señaló que es un hecho público y notorio que el día 11 de Septiembre del año 1973, fue derrocado el gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder de facto el gobierno militar por aproximadamente 17 años, que se caracterizó por perpetrar violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia, jurídica y social. A pretexto de una situación de guerra interna, se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, a los tratados internacionales vigentes, la Constitución y



las Leyes chilenas. Los Crímenes de lesa humanidad registrados en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecuciones y exilio político. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I y II) evidencian la implementación de esta Política por parte del Estado de Chile, desde el 11 de Septiembre del año 1973 hasta el 11 de marzo de 1990, en todo el país; efectivamente, a partir del 11 de septiembre de 1973, un sin número de personas fueron detenidas, imputándoseles en algunos casos, hechos tales como ser organizadores ficticios de planes para asaltar cuarteles militares, pertenecer a grupos paramilitares, acopio de armas, entre otros, sin prueba alguna con excepción de ser simpatizante, tener cercanía o pertenencia, amistad o parentesco con quien tuviera relación con algún partido político de izquierda.- Esta práctica incluía vejámenes y torturas físicas y psicológicas varias e incluso diversos maltratos sexuales, entre otros.- En cuanto a las violaciones de derechos humanos, tuvieron el carácter de sistemáticos y masivos desde el día de la instauración de la dictadura militar.

Indicó que los hechos consignados en los informes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, evidencian la implementación y la existencia de una política estatal de parte del Estado de Chile durante el período 1973 a marzo de 1990 en la Región. La tortura era normal en las detenciones e interrogatorios. Respecto a la ejecución de estas actuaciones, como se ha comprobado, correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama



castrense, de Investigaciones, y Carabineros de Chile. En los centros interrogatorios se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto inculpativa), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuarán. Los testimonios concuerdan en que los servicios de seguridad, en especial de la Central Nacional de Inteligencia, en adelante CNI, practicaron detenciones, amedrentamientos, amenazas y seguimientos. Aunque se mantenían las detenciones no reconocidas y las reclusiones en recintos secretos, la mayor parte de los declarantes que se refieren a la CNI indicaron que sus detenciones fueron reconocidas y registradas, apelando de preferencia, como justificación oficial de las mismas, a la legalidad e institucionalidad creada para enmarcar las acciones de dicho organismo. Los detenidos eran trasladados a recintos de la CNI, algunos secretos, pero la mayoría de público conocimiento. La permanencia en esos lugares tendía a ser más breve que en el período anterior; las personas con aprehensión admitida se encontraban técnicamente bajo régimen de incomunicación extensible a cinco días, plazo ampliable a un máximo de 20 días a partir de 1980. Transcurrido este período de reclusión, los afectados a menudo eran derivados a las fiscalías militares y, eventualmente, se podría seguir un proceso formal en contra del detenido, en cuyo transcurso se acostumbraba tomar como medio probatorio principal, confesiones firmadas durante la reclusión a cargo de la CNI. Como ya fue señalado en este libelo, confesiones auto inculpativas fueron, no rara vez, resultado de



torturas. Otros detenidos eran liberados en la vía pública o en sitios eriazos, con los ojos vendados y maniatados.

Añadió que hoy es un hecho no controvertido que la inmensa mayoría de los prisioneros políticos que fueron encarcelados durante los 17 años de dictadura fueron sometidos a tortura. Durante el período comprendido entre 1973 y 1977 todos los presos políticos fueron víctimas de este crimen. De acuerdo a la información sistematizada por la Comisión Valech.

De esta forma, dice que siendo su representado, de aquellas personas apresadas y seriamente dañadas por el actuar lesivo del Estado a través de sus agentes, comparezco en vuestra representación, en calidad de mandatario judicial por los actos de torturas y delitos de lesa humanidad de los que fue víctima. Así su representado forman parte de la nómina de reconocidos por la Comisión Valech, elaborado por Decreto Supremo N° 43, del año 2010 del Ministerio del Interior, constando el registro de don Camilo Antonio Verdugo Poblete, en el número 26079, Comisión Valech.

Así las cosas, en la representación antes referida, demanda como mandatario judicial de la persona indicada, el daño moral experimentado por él (víctima de tortura física y psicológica, por repercusión política) por el dolor, la tristeza y amargura e impotencia experimentada y con serios daños físicos y psicológicos.

II.- DE LOS HECHOS OCURRIDOS AL TIEMPO DE SU DETENCIÓN.

A LA DETENCIÓN DE DON CAMILO ANTONIO VERDUGO POBLETE:

Señaló que, en primer término don Camilo Antonio Verdugo Poblete, al momento de su detención, era funcionario público, funcionario de terreno de la Corporación de Obras Urbanas, y en razón de ello, fue detenido ilegalmente en el aeropuerto de Punta Arenas,



por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, el día 19 de septiembre del año 1973, a la edad de 25 años, quedando arbitrariamente detenido, en la Base Aérea de Bahía Catalina, en la región de Magallanes, siendo liberado el día 27 de octubre de 1973. Dice que para el año 1973, su mandante era funcionario público dependiente de la Corporación de Obras Urbanas, que se relacionaba para el gobierno de turno, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y en dicho momento, se encontraba postulando a una vacante en la sede de Punta Arenas, que traería consigo una mejora profesional grande. En razón de ello, fue enviado en comisión de servicio hasta la comuna de Punta Arenas, pero mientras esta se efectuaba, se produjo el golpe militar, el día 11 de septiembre de 1973, razón por la que dicho traslado quedó sin efecto, debiendo regresarse hasta Santiago.

Por esto, su representado se dirigió al aeropuerto de Punta Arenas, para tomar un avión con destino a la región Metropolitana, y es en ese lugar, donde al ser revisado por efectivos de las Fuerzas Aéreas de Chile, se dieron cuenta que llevaba un pasaje Fiscal, por lo que procedieron a revisar sus demás pertenencias, entre las que se encontraba su billetera, donde existía en su interior un billete de 100 pesos, que su mandante tenía guardado de recuerdo, que atención a que se había cambiado hace poco la moneda, y todas esas circunstancias fueron las que tuvieron en consideración los agentes de las Fuerzas Aéreas para tomarlo detenido.

En el lugar, le colocaron una capucha de lona en la cabeza, por lo que en principio, don Camilo Verdugo, no pudo observar hacia donde lo dirigían, temiendo lo peor, pero lo que sí pudo apreciar, es que lo subieron en un furgón, que inició un trayecto de alrededor de 15 minutos, hasta llegar a un lugar donde lo bajaron, y lo volvieron a trasladar hacia otro recinto, que más tarde



pudo identificar como la Base Aérea Bahía Catalina, de las Fuerzas Aéreas de Chile, que se encuentra ubicada aproximadamente a 3 cuadras del mar, y que fue un recinto de detención en la zona de Magallanes, donde se concentró la detención de presos políticos considerados por las autoridades de la época como de "mayor peligrosidad".

Ya instalado en el lugar, ningún agente del Estado le comunicó el motivo de su detención, así como tampoco le brindaron ninguna explicación sobre el suceso ocurrido, muy por el contrario, en este lugar, dice que su mandante comenzó a ser víctima de atroces torturas tanto físicas como psicológicas, por parte de funcionarios de las Fuerzas Aéreas de Chile, tales como golpizas de todo tipo, y simulacros de fusilamientos constantes, además de mantenerlo forzosamente incomunicado del exterior, lo que se prolongó por alrededor de 1 mes y 8 días.

En este centro ilegal de detención, durante su primer día, lo trasladaron para encerrarlo en un container -que más tarde entendió era un contenedor de material de guerra- no le brindaron alimentación, y a medida que pasaban los minutos, veía llegar más y más detenidos, la mayoría provenientes del aeropuerto de Punta Arenas. Ya al acercarse la noche, le pasaron unas planchas de plumavit, para que pudiera usarlas como colchón.

Al día siguiente, don Camilo Verdugo, pudo conversar con una de las personas allí detenidas, quien tenía alrededor de 50 años, y que lloraba desconsoladamente, preguntándole si sabía el motivo de su detención, por qué se encontraba en ese lugar, y aquel hombre entre lágrimas simplemente le contestó que no tenía conocimiento de la razón de dicha aprehensión ilegal, y que se encontraba tremendamente preocupado, pues su familia no sabía lo que había ocurrido y en



consecuencia, su paradero era desconocido para ellos, lo que hizo reflexionar a su mandante de que se encontraba en la misma situación, incrementando su angustia y aflicción, sobre todo porque durante la noche acrecentaban los gritos, llantos y golpes de culatas que recibían algunos detenidos.

Dice que ya al tercer día de detención, cerca de las 06:00 de la mañana, los agentes del Estado, se llevaron al hombre con el que su representado había conversado noches atrás, lo sacaron con una capucha puesta y conjuntamente con 4 personas más, los retiraron del container, mientras eran custodiados por funcionarios de las Fuerzas Aéreas con metralletas, para minutos después, escuchar un centenar de disparos, y no volver a ver nunca más a dichas personas. En ese preciso momento, su representado temió profundamente por su vida, y entendió la gravedad de la situación, estando durante toda su estadía en constante vigilia y un estado de presión psicológica constante, además de ser sometido a constantes simulacros de fusilamiento que acrecentaron todavía más su dolor y aflicción.

Así, respecto de esos episodios, recuerda su representado que, los agentes lo tomaron, le colocaron una capucha negra cubriendo su cabeza, y lo sacaron del container, y que durante el trayecto no pudo ver nada, no lograba ver a través de la capucha, así que solo entendió lo que ocurría cuando lo hicieron arrodillarse y escuchó que los agentes comenzaron a prepararse para dispararle. Entonces, don Camilo comenzó a implorar por su vida, repitiendo constantemente que no pertenecía a ningún partido político, que su conducta era intachable, que jamás se había involucrado en ningún asunto político, mientras continuaba rogando por su vida. Al cabo de unos segundos, se percató que no le dispararon, y lo tomaron y devolvieron hasta el container, comprendiendo más tarde que estaban ejerciendo sobre él,



uno de los actos más atroces y dañinos para su integridad psíquica, había sido víctima una vez más de torturas, pero esta vez, a través de un simulacro de fusilamiento.

De todas maneras, su representado no lo entendió en el momento, pues dentro de su bondad y perplejidad, aludió la acción de los agentes del Estado de no dispararle en dicha oportunidad a que tenía su mano izquierda quemada, a raíz de un accidente que sufrió cuando pequeño, y que los agentes del Estado, le tuvieron compasión, pero no fue así, solo fue una víctima más de los tratos crueles inhumanos y degradantes que un ser humano puede sufrir.

Por último dijo que don Camilo Verdugo Poblete, fue perseguido, detenido arbitraria e ilegalmente, y torturado, en un contexto de dictadura militar, solo por haber trabajado en un servicio público en el gobierno de turno del Presidente Salvador Allende Gossens, quien tenía una ideología política contraria a quienes decidieron derrocarlo, y aun tras su liberación el 27 de octubre de 1973, no acabó todo, pues tuvo que comenzar a vivir con miedo, con temor constante de perder la vida, siendo víctima de injusticias sociales y políticas que hasta el día de hoy repercuten en su día a día, no pudiendo desde ese momento, vivir su cotidianidad, evitaba salir de su domicilio por miedo a ser apresado nuevamente, y en caso de no poder impedirlo, evitando regresar durante la noche, pues además de vivenciar la infinidad de torturas físicas y psicológicas de las que fue víctima y de perder su fuente laboral, tuvo que ver a muchas otras personas ser víctimas de torturas inhumanas, por el solo hecho de pensar diferente, razón más que suficiente para continuar viviendo con miedo constante.

Dijo que cabe preguntarse ¿cómo puede una persona, volver a construir y estructurar su vida, luego de una



vivencia de estas características? ¿Cómo puede una persona continuar viviendo de manera tranquila y pacífica, si existe un temor constante a que vuelva a ocurrir el mismo suceso traumático?, nada vuelve a ser igual, todo cambia, solo quien fue detenido y torturado, como su representado, conoce realmente el impacto que este suceso puede tener en su vida, pudiendo mencionar que su mandante, producto de su vivencia, comenzó a manifestar de manera física su angustia acumulada, a través de pesadillas constantes, condiciones que no hacen más que sumar dolor, aflicción y pesar a sus años venideros.

Señala que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte de la Fuerza Aérea de Chile, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de Estado, ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado, en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado señala que aquél será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.



III.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

1.- De la responsabilidad por los daños y del deber de reparación.

Señaló que hoy es prácticamente unánime tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que la responsabilidad de los órganos del Estado por las lesiones que puedan causar afectando derechos de las personas, se funda en normas de derecho público y no de derecho privado como las que se derivan de las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, también llamada responsabilidad aquiliana.

Dice que en el presente caso concurren dos fuentes normativas principales, una es la propia Constitución Política del Estado y otra de derecho público internacional en materia de derechos humanos, como es la que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde un punto de vista del derecho público interno, ella descansa en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política, que dispone:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Así, que la norma constitucional separe el hecho de la lesión del agente culposo, de acuerdo a la frase final del precepto: “sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, nos pone frente a lo que la doctrina denomina la responsabilidad objetiva del Estado, fundada en una norma de derecho público, distinta de la civil. El distinguido profesor Eduardo Soto Kloss estima que atendido el principio de la supremacía constitucional -



en cuya virtud ninguna norma de rango inferior puede contradecirla - y del principio "pro persona", que consagra el artículo 1° del texto constitucional, en cuanto a que el Estado está al servicio de la persona, obliga a poner en el centro a la persona lesionada en sus derechos por la "Administración del Estado" y no al tema de la culpa del funcionario que será una cuestión de carácter disciplinario- administrativa que no empece al lesionado.

Agrega que para que operase esta responsabilidad objetiva de la Administración bastaría que concurriesen tres elementos copulativamente; a) Lesión de un derecho; b) Lesión causada por un agente del Estado en el ejercicio de sus funciones y; c) Relación causal entre los mismos.

Dice que abstraerá de la discusión doctrinaria y jurisprudencial relativa a un concepto amplio o restringido de la responsabilidad objetiva del Estado, compartiendo que en un amplio campo del derecho debe acreditarse la "falta de servicio", como causa de la responsabilidad del Estado, concepto que se incorporó jurisprudencialmente en 1985 en Francia y que se ha incorporado a nuestra legislación de manera relativamente reciente. En el presente caso, resulta ocioso abundar sobre el tema porque hay un reconocimiento expreso del Estado respecto de la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de agentes públicos.

La segunda fuente normativa es del derecho internacional de los derechos humanos. Dijo que no hay duda de que los tormentos y vejámenes que sufrió su representado, y que sufrieron otros compatriotas también en el contexto político producido, constituyen delitos de lesa humanidad. El artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala; "Crímenes de lesa humanidad. Para los efectos del presente Estatuto se



entenderán por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; f) Tortura (...) k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”

De modo tal que, expuso que tratándose el delito de tortura como crimen internacional, la Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen estos delitos. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos formulada en 1948 y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg existe conciencia internacional de no tolerarse estas conductas.

La tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo máspreciado de la persona humana. Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su prohibición absoluta en su artículo 7º, a saber: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”

Del mismo modo, señaló que en el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la tortura en su artículo 5º, señalando: “Derecho a la integridad personal: 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanas y degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Por otra parte, dice que el artículo 63 de la Convención establece un deber general de reparación a



favor del lesionado en el goce de un derecho o libertad conculcado. Mandata expresamente a la Corte Interamericana, cuando ella constate que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, a ordenar reparar las consecuencias de vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este deber no se encuentra obviamente restringido al órgano jurisdiccional internacional, sino que estamos frente a un mandato normativo de carácter internacional pero internalizado en el nuestro interno con la ratificación por Chile de la Convención, mandato que compromete al Estado a adoptar las medidas legislativas u otras de adecuación del derecho interno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Sin perjuicio de la normativa señalada, agrega que se debe tener presente el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", lo que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que; "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de



derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Señala que como bien lo ha declarado la Corte Interamericana este deber de adecuación de la legislación interna a la normativa de derechos humanos no es de carácter programático sino un deber actual y exigible. La normativa citada impone al Estado una serie de obligaciones, debiendo cumplir sus compromisos de buena fe, con la voluntad real y cierta de hacerlos efectivos (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

En materia de derechos humanos este principio tiene mayor relevancia, porque los tratados que regulan estas materias no se tratan de un acuerdo entre Estados, sino que es la protección del individuo mismo.

Así las cosas, añade que respecto de la obligación de cumplimiento para el Estado de los Tratados ratificados por éste y que se refieren a normativa que resguarda los Derechos Humanos, se manifiesta a través de 3 obligaciones principales: **Respeto**, esto es cumplir directamente la conducta establecida en el tratado, adoptando medidas efectivas para hacer cumplir el tratado. **Garantía**, esto es promover la posibilidad real y efectiva de que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan sus derechos y disfruten de las libertades que se les reconocen, creando condiciones para que ello se produzca. Para cumplir con esta obligación de garantía existen ciertas formas; la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos. El deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos. Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos. **Reparar a las víctimas** (Como medida final, en todo caso de violación de derechos humanos, el Estado deberá reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se



han establecido en el DIDH: restitución, satisfacción, compensación y garantías de no repetición); Cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.

No discriminación.

Dice que cabe advertir además que los tratados internacionales relativos a derechos humanos se interpretan siempre en el sentido pro persona, debiendo primar la interpretación que mejor garantice los derechos humanos.

Por lo expuesto, en su calidad de mandatario de don Camilo Antonio Verdugo Poblete, demanda por concepto de indemnización por daño moral la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), o la suma que se determine conforme a derecho y equidad.

2.- La obligación de reparar.

Indicó que los hechos descritos en esta demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagran el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los art. 1,3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1° de la Declaración Americana de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.



Por lo anterior, dice que el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causaron daño como crímenes de trascendencia internacional. Por esa razón primeramente se tratará: (1.1) la obligación de reparación en el derecho internacional, y posteriormente (1.2) la responsabilidad del Estado y la Obligación de reparar en el derecho chileno.

2.1. La obligación de reparar en el Derecho Internacional.

En este caso señala que "el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales". En este caso, son agentes del Estado, quienes han realizado las conductas ilícitas. Aquí la responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado.

La obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional.

El derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un "principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas" en los términos del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya



producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

El derecho internacional establece quien mediante un acto u omisión estatal viole un convenio u obligación internacional debe cesar el daño, así como el Estado incumplidor debe reparar el daño causado por sus actos ilegales. En el año 1927, La Corte Permanentemente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) se pronunció sobre la obligación que pesa sobre los estados de resarcir los daños ocasionados a personas, sean estas nacionales o extranjeras. En esta sentencia se declaró que: "la reparación (...) es el complemento indispensable de un fallo en la aplicación de un convenio, y no es necesario que esto se encuentre estatuido en la convención misma".

Además, dicha sentencia fijó un estándar de reparación estableciéndose que el caso de daño, las reparaciones necesarias deberían "hasta donde sea posible, limpiar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, según toda probabilidad habría existido si el acto no se hubiera cometido".

Así lo ha expresado, entre otras fuentes, la jurisprudencia uniforme de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) al declarar expresa verbis que: "es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de reparar en forma adecuada".- La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en : "impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación". Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos



internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste, determinado como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado. Así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

Expuso que la actuación ilícita de un Estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación, el ex Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y profesor Asdrúbal Aguiar resume este principio: “Toda regla de responsabilidad, cualquiera sea su naturaleza, encierra en su interior un propósito reparatorio y sancionatorio a la vez”. Esta obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales es, entonces, un principio general del derecho internacional público, que aparece también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), reforzado por la primacía de la persona que caracteriza a estas normas. Este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al declarar: “La corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de



los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al probar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humano cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñada para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes, (Austria vs Italy", Application N°788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol.4 pág.140)".-

Dice que esta norma debe interpretarse a la luz de los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto implica que las obligaciones internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos. Además, debe tomarse en consideración el Principio Pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentemente al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya una violación del



Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) ha declarado en la Observación General N°31, vinculante para el Estado de Chile que: "En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos".

Indicó que la misma obligación internacional fluye del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH), consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis general, a saber, la violación del Convenio o de sus protocolos. Dispone así el art.41 del Convenio Europeo: "Si el tribunal declara que ha sido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así



procede, una satisfacción equitativa" (just satisfaction).

La convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su art. 63 (1) 22 consagra el mismo principio, el cual según una línea jurisprudencial consolidada en el sistema interamericano: "Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación". De esta manera ha indicado que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser reparada adecuadamente. Al respecto, "reparación" es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con todo, la finalidad debe ser la plena restitución del daño. En efecto: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral".

Es por lo anterior, que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y todas las normas convencionales que ayudan a integrar su contenido, conducen a la conclusión forzosa de que



corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a toda persona que haya sido víctima de un crimen contra el Derecho internacional. Dicha obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho internacionalmente ilícito, y que podrán básicamente resumirse en las tres modalidades de satisfacción es la forma adecuada de reparación de los perjuicios no materiales, la restitución (o compensación por equivalencia en su caso) y la indemnización operan esencialmente en el campo de los daños patrimoniales causados. Por lo tanto, el Estado está obligado a resarcir todo daño causado.

Existe, en consecuencia, la obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile.

Manifiesta que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados:

a) Violación de una obligación internacional: se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizados como crímenes contra la humanidad.

b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado: De los hechos surge claramente que la torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes



públicos llevando a cabo una "política de Estado", o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.

2.2 La responsabilidad del Estado, y la obligación de reparar en el derecho Chileno.

2.2.1. La responsabilidad del Estado en la Constitución Política vigente.

Señaló que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. Desde otra perspectiva, dice que es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo.

La responsabilidad del Estado, encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución). Así el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la responsabilidad jurídica del Estado.



El fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental., señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual "El Estado está al servicio de la persona humana". Este principio reconoce explícitamente el carácter preferentemente de la persona humana". Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona. El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral 1 del artículo 19 de la Constitución.

Dice que esta garantía es considerada por influyentes autores como la más importante, o una de la más importantes pues "es el supuesto base y finalidad de todos los demás derechos sin excepción". A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen



el poder al servicio de la persona humana, están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6°, manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3° indica "la infracción de esta determine la ley". El artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado "deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley". El inciso 3° alude al principio de responsabilidad cuando señala: "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señala la ley".

En este sentido, señala que el artículo 4° de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

Además, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como se aprecia, dijo que las normas citadas apuntan a la Responsabilidad de los órganos del Estado, los que como está dicho, como todo ente ficticio, es un complejo de personas jurídicas, actúa de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es el órgano. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede



hacerse valer, incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor. Este cuerpo de normas es el que ha generado el "Estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado". De aquí surge el principio informador de este estatuto, según el cual todo daño ocasionado por el Estado, sin excepción, debe ser indemnizado.

2.2.2 Naturaleza de la Responsabilidad del Estado.

Señaló que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado: "Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos". Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

Siguiendo la misma Línea, dice que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado respecto a la responsabilidad del Estado, estableciendo que "la responsabilidad solidaria del Estado por hechos de sus agentes resulta determinada por la relación de éstos con aquél, quienes en cumplimiento de órdenes de las autoridades de la época, perpetraron, al amparo y con el respaldo de todos los recursos de que se disponía (utilización de la valija diplomática, de las oficinas del Banco Estado en la República Argentina y de la Línea Aérea Nacional) para materializar los planes contra quienes consideraban enemigos del gobierno de facto. No



se trata, como se ha dicho, de subsumir estos lamentables hechos en la legislación nacional correspondiente al derecho privado y para controversias comunes. El Estado ha de responder en los casos en que sus agentes con o sin instrucciones llevan a cabo delitos de lesa humanidad. Esta especial característica de responsabilidad ya no es discutida, como se advierte en los numerosos fallos sobre la materia".

De esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además está regida por el derecho público y no por el derecho privado.

Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, es dable sostener que el criterio rector en cuanto a fuente de la responsabilidad, radica en el art. 5° de la Constitución Política de la República.

La doctrina ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos: (a) La infracción a una obligación le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público. Por lo tanto, podemos establecer que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional, para lo cual me remito a la normativa previamente enunciada, que sin lugar a dudas consagra el deber de reparar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso. Los sistemas, entonces, nacional e internacional sirven de fundamento para esta acción, debiendo entenderse como complementarios.

De este modo, dice que el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, puede armonizarse en el artículo 63.1 de la CADH. Razonando de este modo, la



Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (v.gr. "Cesti Hurtado vs Perú", "Los Niños de la Calle vs Guatemala", "Godinez Cruz vs Honduras"), ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar que "La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que con independencia del mismo" (Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, resolución del 08 de abril de 2010, Rol Corte N°2080-2008).

2.2.3.- El Estado ha hecho reconocimiento de su responsabilidad.

Indica que el Estado de Chile, de mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en la Región del Maule y otras localidades del país. Por parte, el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a los demandantes como víctimas de la práctica de la tortura lo cual debe servir como prueba del reconocimiento del Estado de su responsabilidad. También, lo ha hecho a través de incontables declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los jefes del Estado por ejemplo los días 11 de septiembre y 10 de diciembre, del poder judicial en sus sentencias, del Instituto de Derechos Humanos, en



sus informes, por lo cual, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente.

La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado al respecto, en autos caratulados "Prats Cuthbert Sofia-Prats Cuthbert María-Prats Cuthbert Hilda/Contreras Sepúlveda Juan-Espinoza Bravo Pedro-Iturriaga Neuman Rau", señalando que la responsabilidad del Estado" tiene por causa el actuar de sus autoridades y por objeto la reparación integral del daño ocasionado".

De acuerdo a la teoría general de la responsabilidad, tan importante como lo anterior, es determinar el factor de imputación, puesto que será resarcible la lesión de derechos, en la medida que no deba soportarla quien la ha sufrido, por existir una causa de exención, justificación o responsabilidad. Conforme a este principio de protección y garantía de la persona y del patrimonio del administrativo, del que parte la cláusula general de responsabilidad de la Administración, corresponde precisamente a ésta, la autoridad, acreditar dichas causas de exclusión. De otra manera, resulta ineludible disponer todas las medidas tendientes a la restauración, entre las que se encuentra la reparación indemnizatoria, pero con caracteres generales, que incluya todo daño, el que corresponderá precisamente determinar, mediante la individualización correspondiente. Al haber sido determinada la acción que se reclama sea reparada, la lesión está precisada, por lo que solamente corresponde determinar o individualizar el daño y su valoración, que en el presente caso se ha dejado indicada con plena claridad, como además, se la ha cuantificado por el juez de primera instancia. Ante tales antecedentes procede la plena indemnización del daño ocasionado, sin perjuicio de dejar a salvo toda forma de reparación que se desee impetrar de la



Administración. De esta forma se reconoce por la jurisprudencia chilena el hecho de que una vez determinada la responsabilidad del Estado por una lesión sufrida por un particular, esta responsabilidad genera un deber de reparación total, cuestión que se tratará en el apartado siguiente.

2.3.- Daños sufridos por los actores.

Dice que su representado fue víctima de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad.

Agrega que el concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945 a una categoría dogmático-jurídica bien identificable. Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado "Elemento de contexto" establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que debe regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

Dijo que el primer tribunal en aplicar la categoría de CLH fue el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (establecido por el acuerdo de Londres de 1945), así como el Tribunal Militar establecido para juzgar a los altos mandos del imperio japonés. Durante la posguerra el derecho penal internacional aplicado en Núremberg y Tokio fue validado y precisado en numerosos procesos ante tribunales militares internacionales en



las distintas zonas de ocupación (estadounidense, francesa, inglesa y soviética). La Ley N° 10 sobre el Castigo de Personas que sean culpables de haber cometido Crímenes de guerra, Crímenes contra la Paz, o Crímenes contra la Humanidad de 20 de diciembre de 1945, (Ley N°10 del Consejo de Control Aliado). Esta Ley tenía por finalidad dar efecto a los términos de la Declaración de Moscú y el Acuerdo de Londres, destinadas a generar un sistema de protección de la paz entre las distintas naciones y a juzgar a los responsables de los principales crímenes. La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) de los crímenes de lesa humanidad quedó reconocida mediante la Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho tribunal. Posteriormente se encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulará dichos principios y preparará un proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad.

La formulación de los principios fue adoptada por la Comisión en 1950. Si bien se forjaron convenciones relativas a la consagración positiva de la imprescriptibilidad de dichos crímenes, como la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad de 1968, nadie podría cuestionar seriamente que dicha norma no era a la fecha parte del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) al menos desde los Principios de Núremberg. Si para el año 1968, no había duda en que esas normas pertenecían al *ius cogens*, con mayor razón lo son para el efecto de la responsabilidad del Estado por los crímenes de la dictadura.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER), por su parte, tiene como propósito constituir un tribunal permanente, para juzgar a los responsables de



los crímenes fundamentales, es decir, "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". Su competencia comprende los crímenes de lesa humanidad en el art. 7 (1), letra c), e), f) y h).

"Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

c) Esclavitud;

e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (...)".

Señaló que por su desarrollo, el art. 7° (ER) representa una suerte de codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. Son, en definitiva, crímenes en masa sea por la generalidad del ataque, o bien por la sistematicidad del mismo. Se trata de actos que- como indica su nombre- desafían la conciencia de la humanidad, y como tal se entiende que con su perpetración no sólo se ofende a las víctimas, sino también a la sociedad, y a la comunidad internacional.

Dice que los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones



Rettig y Valech, deben ser considerados como CLH por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

Las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia. La tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida.

2.3.1.- Del tipo de daño.

Expuso que, establecida la procedencia del derecho a la reparación, cabe entrar a analizar el daño moral.

El Código Civil no contiene una definición general del daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556 CC), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al "daño". Es por esto que resulta necesario, sino imprescindible interpretar el concepto.

La doctrina lo considera resultado de la lesión a un interés del demandante. En términos de don Arturo Alessandri, se entiende que la hay cuando una persona sufre "una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que se ha pronunciado casi unánimemente este sentido y se ha fallado que daño moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial".

El daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la



angustia psicológica o la pérdida de oportunidades de disfrutar una buena vida.

Para Barros, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona (amparada por la Constitución en su artículo 19 N°1), y quedaría integrado en nuestra tradición jurídica en el daño moral.

En sus palabras "el daño corporal es la categoría de perjuicios que genera los casos más importantes de responsabilidad civil: ante todo, atendida la entidad de la vida y la integridad corporal en el orden de los bienes jurídicos: además, porque es precisamente en el ámbito de los accidentes personales donde se han expandido las fuentes de riesgos en la sociedad contemporánea.

Del daño corporal se siguen consecuencias patrimoniales de dos tipos diferentes. Ante todo, los gastos necesarios para el tratamiento médico y el cuidado de la víctima y las demás expensas que típicamente constituyen daño emergente. Además, se siguen ciertos efectos, a menudo delicados desde el punto de vista de su apreciación, que se expresan en el lucro cesante por las sumas que la víctima deja de ganar por la supresión o la disminución de su capacidad para generar ingresos.

Los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (*pretium doloris*); en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que



generalmente pueden ser denominadas perjuicio de agrado) "

Para el caso, se satisface la idea nacional de daño moral, toda vez que es innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, privación de los agrados y placeres de la vida. ¿Cómo puede repararse a una persona por el sufrimiento padecido?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que "abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos y que se presume es el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos. Este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado, que del caso es también integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima. En materia internacional el daño como repararse todo el daño como concepto no habría sido demasiado trabajado. Sin perjuicio de lo anterior en los últimos 20 años viene cobrando fuerza con una serie de desarrollos que se cristalizan en los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", la que en el Principio y directriz básica I, dispone la "Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas



internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1.- La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El Derecho Internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado".

A su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una "Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido", en tanto que el Principio IX "Reparación de los daños sufridos" en su número 20 prescribe que "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales". Debemos recordar que, si bien se trata de "Principios", la Corte Penal Internacional ha recogido esta definición de daño, reconociendo el sufrimiento emocional, físico y la pérdida económica como formas de daño. La CPI no se encuentra sola, y apoya esta conclusión en consolidadas líneas



jurisprudenciales de las Corte IDH, Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia que recogen estas manifestaciones del daño citando casos.

2.3.2.- Extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos.

Aguilar Cavallo señala que la "reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos realis-restitutio in integrum o en sus términos sustitutivos-la indemnización por equivalencia".- El término de indemnización es el que cobra relevancia en este caso, pues ésta se divide en indemnización por daño material e indemnización por daño moral, y es esta última la que solicito.

La indemnización por daño moral, y la acción para obtener tal indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad. La indemnización de daño moral, se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social, j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.



Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación" Es decir, señala que en el presente caso corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado.

Dice que en la jurisprudencia nacional, cabe destacar el voto de disidencia de don Sergio Muñoz Gajardo en la sentencia dictada en los autos Rol N° 672-2011 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, señalo: "14.- (...) la restitución consiste en restablecer a la víctima a la situación anterior a la comisión de las violaciones; la compensación es una indemnización por daños, físicos o mentales, por pérdida de oportunidades económicas, laborales, educativas o sociales, y por gastos; la rehabilitación comprende medidas dirigidas a que cesen las violaciones, se esclarezca los hechos y se reconozca públicamente tales sucesos, como el castigo de los delincuentes; las garantías de no reincidencia residen en reformas democráticas de inclusión, a las instituciones democráticas y a los poderes públicos y sociales, el establecimiento de mecanismos para prevenir y resolver conflictos sociales y la adopción de planes educacionales de promoción de los derechos humanos".

En este caso, dice que no se puede volver a la situación anterior, a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero se puede intentar compensar a la parte demandante por todos los sufrimientos derivados de la



detención, prisión, tortura física y psicológica, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violación a los derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de Inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualesquiera sean sus nombres.

En definitiva, señala que el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio pro homine, que, como se explicará más adelante, implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado.

Por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia ha causado a su representado, solicito que se condene al Fisco de Chile, al pago de la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

Lo anterior, sin perjuicio de la suma menor o mayor que se estime pertinente, justo y conforme al mérito de la prueba y la equidad estime fijar, esto con reajustes e intereses y costas.



2.4.- Las acciones que emanan de la comisión de crímenes contra la humanidad son imprescriptibles.

Indicó que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es Imprescriptible, al igual que la acción penal. "Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva.- Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados".- Así la Corte Suprema, en causa Rol N°4024-2013 ha señalado: "En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil penal indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna , ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos- integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental-que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencias del acto ilícito".- La doctrina antes mencionada, ha sido ratificada en diversos fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, entre los que se encuentra el fallo de fecha 17 de noviembre de 2014 de causa Rol N°5270-2013.

La imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Dice que, de acuerdo a todos los argumentos anteriormente analizados hay un principio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos por lesa humanidad. Esta imprescriptibilidad se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema. Los más prestigiosos juristas son contestes en la necesaria observancia que debe hacerse al derecho internacional consuetudinario y convencional destinado a la protección de las personas. En este sentido se pronuncia Zegvelt señala que "la prescripción de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas del (...) derecho internacional humanitario".

Los Estados tienen una obligación fundamental, cual es la incorporación y adecuación de su ordenamiento jurídico interno a los principios y normas del Derecho Internacional. Esta obligación de adecuación forma parte del Derecho Internacional general y su incumplimiento genera responsabilidad internacional. La obligación de la que se habla se impone a todos los poderes y órganos de Estado, a saber, poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial. Al poder judicial le cabe un particular rol en evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional. ¿Cómo se logra eso? la respuesta: ajustando sus decisiones judiciales al Derecho Internacional. Dice que son muy conocidas a las palabras del sabio legislador e internacionalista, don Andrés Bello, quién afirmará: "que en una nación y en una época dadas el Derecho de Jentes sea parte de la Jurisprudencia patria, no se admite dudas".



2.5.- La jurisprudencia se inclina por la reparación en materia de derechos humanos.

Estas resoluciones prestigian a la judicatura y toman cabal cuenta del daño generado por estos crímenes, y de la tremenda injusticia que generaría declarar que la acción prescribe de acuerdo al Código Civil, en un régimen pensado para acreedor "negligente" en materia de accidentes, lesiones y contratos cotidianos. No es una institución pensada para quien sufrió el ejercicio cruel e implacable del terrorismo de Estado.

2.6.- Resumen de la concurrencia de los requisitos para indemnizar.

Señaló que en el caso ad Iitem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado.

En este caso, específicamente por agentes del Estado, mediante la perpetración de crímenes de lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra su representado, es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

Así, se faltó al primero de los Preceptos Fundamentales del Derecho, deberes jurídicos y morales enunciados por el jurista Ulpiano "vivir honestamente" (honeste vivere), pues el Estado se volvió criminal.

2) Existencia de un daño.

Dijo que, como se analizó, por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal. Sin perjuicio de lo anterior, y como el resultado es evidente, este daño



se probará también en la etapa procesal pertinente. Se transgrede, así como consecuencia de lo primero, el segundo precepto de Ulpiano: "No dañar a otro" (alterum nom laedere).

3) Nexo causal.

Dijo que el daño a la persona de su representado como víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. Es la política genocida de la dictadura militar la que requirió alimentarse de la muerte y sufrimiento de las personas para imponer un sistema a sangre y fuego. Fue así como a consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos a la persona de mi representado.

4) Inexistencia de Justificantes.

No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso. Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar dar cumplimiento al tercer y último de los deberes jurídicos, "dar a cada uno lo suyo" (surum cuique tribuere) o compensar de forma imperfecta, pues el daño fue verdaderamente causado, y a su vez fue irreparable.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto, solicita tener por interpuesta esta acción de Indemnización de Perjuicios por daño moral a consecuencia de crímenes de lesa humanidad sufridos por don CAMILO ANTONIO VERDUGO POBLETE, en contra del Fisco de Chile, representado por el Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado, Sr Claudio Patricio Benavides Castillo, o quien lo subroge o represente, todos ya individualizados, acogerla tramitación, y en definitiva,



acogerla en todas sus partes, disponiendo: Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a su representado, en la forma indicada, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido y causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que se estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que todo evento, se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha **23 de junio de 2023**, **la demandada contesta la demanda** solicitando desde ya su total rechazo en base **a las excepciones, defensas y alegaciones que se exponen a continuación.**

I.) DE LA DEMANDA

Indicó que se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses correspondientes y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en Punta Arenas entre el 19 de septiembre del año 1973 y 27 de octubre del mismo año.

Agrega que se invoca como fundamento normativo el artículo 1°, 5 °, 6 °, 7 °, de la Constitución Política; ley 18.575 y tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

II.) EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE SE OPONEN A LA DEMANDA.



II.1) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Opone a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

II.1.1) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Señaló que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, dice que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, dijo que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos



años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

II.1.2) La complejidad reparatoria.

Indicó que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y



políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el



dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, señala que la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.



II.1.3) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Expuso que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de



pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

II.1.4) Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. De esta forma, conforme señala se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas y que corresponden a



pensión ley 19.234 un monto de \$40.581.047.-, bono ley 19.992 por un valor de \$3.000.000.-, aporte único ley 20.874 por un valor de \$1.000.000.-; aguinaldos por un monto de \$739.535.-, totalizando la cantidad de \$45.320.582.- con una pensión actual de \$222.042.-

II.1.5) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, dijo que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.



Agrega que a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de



pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

II.1.6) Reparaciones simbólicas.

Expresó que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".



En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la



Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

II.1.7) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Señaló que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, dice que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento



y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral



que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, indica que los órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en



consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)".

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Agrega que un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede



ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

En conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que dice serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

II.2) EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.



En subsidio de la excepción de reparación integral alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

II.2.1) Normas de prescripción aplicables.

Señaló que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió ocurrió desde el 19 de septiembre del año 1973 y hasta el 27 de octubre del mismo año.

Dice que es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 2 de junio 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, indicó que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho



exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

II.2.2) Generalidades sobre la prescripción.

Manifiesta que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible". Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."

Sobre esta materia dice que cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los



individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

II.2.3) Fundamento de la prescripción.

Indica que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.



Por las mismas razones, es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

II.2.4) Jurisprudencia sobre la prescripción.

II.2.4.1 la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Dijo que, como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.



En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo:

“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo dispone:

“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados



internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.”

“Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.”

“Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude



el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.”

“Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.”.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;



Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

“Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”.

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

II.2.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.



Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

II.2.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, dice que aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de



1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de



Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la



protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código



Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente señala que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

II.3) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.-

II.3.1) Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio



que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Es más, dice que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos



que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 - 2013, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto".

II.3.2) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, su parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.



De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También señala que es pertinente hacer presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

II.4) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES. -

Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.



Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio."

Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y se lo condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrá devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha **6 de julio de 2023**, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica por la parte demandante.

En su réplica expuso que, respecto específicamente a la Excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el actor, es dable indicar lo siguiente:



La demandada funda su excepción de pago, en la Ley 19.123 y además en el hecho de haber recibido su representado, algunos de los beneficios establecidos en las leyes 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, asimilando el contenido de dichas normativas con la indemnización por daño moral solicitada en la demanda de autos, lo que resulta completamente improcedente.

Una correcta interpretación de las normativas que regulan la materia, dan cuenta de que los esfuerzos realizados por el Estado de Chile, en lo referente a compensar los perjuicios a los que fueron sometidos víctimas civiles en el periodo de dictadura militar, mediante pensiones asistenciales y simbólicas solo tuvieron como finalidad, dar cumplimiento fiel a las obligaciones que en materia de Derechos Humanos contrajo el Estado, en virtud de instrumentos jurídicos que consagran el derecho a una reparación íntegra de las personas afectadas, y en caso alguno existe identidad de causa entre las reparaciones generales que ha realizado el Fisco de Chile, por medio de las leyes 19.992, 19.123 y 19.234, y las indemnizaciones solicitadas en el presente juicio. Estas leyes se refieren a la satisfacción de los compromisos adquiridos a nivel internacional por el Estado de Chile, y no a una reparación del dolor, la aflicción y humillación sufrida por mi mandante como consecuencia de haber sido torturado irracionalmente por agentes del Estado.

Respecto de la materia, la jurisprudencia ha estado conteste, durante los últimos años, en señalar que, no existe incompatibilidad entre las indemnizaciones de leyes especiales y la indemnización por daño moral, proveniente de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, pudiendo citar algunos de los fallos más recientes, emanados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia;



1. Fallo emitido por la Excm. Corte Suprema de Justicia, de fecha 09 de diciembre de 2019, dictada en autos Rol N°16.950-2019:

“Sexto: Que, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que en “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los Tribunales de Justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede



jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N° 9755-15 de 21 de Junio de 2016; Rol N° 15.298-18 de 19 de Diciembre de 2018 y Rol N° 15.402-18 de 21 de Febrero de 2019).

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.992, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por la demandante.”

2. Fallo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada en autos Rol N°18.179-2019:

“Séptimo: Que, a mayor abundamiento, conforme a la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una compensación íntegra de la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como sostiene el fallo recurrido, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123, tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que se verificó el error de derecho en que se funda el recurso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse la acción deducida, de suerte tal que el arbitrio será acogido.”

3. Fallo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada en autos Rol N°6.853-2019:



“Quinto: Que en este entendido, acreditados como han sido la comisión de los delitos investigados y la participación culpable y penada por la ley de los agentes perpetradores, de ello surge la efectividad del padecimiento del daño moral de los ofendidos, quienes fueron objeto de diversas clases de vejaciones, torturas y otros tratos degradantes, además de privaciones de libertad ilegítimas, entre ellas, la aplicación de descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, además de ser golpeados, desnudados e ingresados a calabozos llenos de orina y excremento, de manera que se debe reparar ese detrimento, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo, porque materialmente es difícil, si no imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento de las víctimas, que emerge por sí solo de la comisión del delito establecido.”

4. Fallo emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de mayo de 2020, dictada en autos Rol N°7.789-2020

“Tercero: Útil al momento de resolver resulta recordar el Mensaje de la última ley citada (Ley N°20.874), pues en ella es el propio Estado quien entiende incompleta la reparación hasta la fecha otorgada y dispone un nuevo aporte -parcial- a las víctimas, buscando superar las diferencias con otras pensiones de reparación en materias similares, En el referido texto, se bien se indica que se completa un capítulo más en la reparación pecuniaria de los seres humanos víctimas de prisión política y tortura, se lo califica de “solo un paso más”, aceptando que puede no ser el definitivo dejando constancia “que todavía es posible alcanzar mayores niveles de satisfacción”.

En la tramitación de la Ley consta que el entonces Presidente del Consejo de Defensa del Estado, opinó que el principal problema de las leyes reparatorias



consistía "en que la existencia de una reparación parcial constituía una confesión de la obligación sumado al hecho que al ser parcial implica que existe una suma que se adeuda" opinando que una solución legal tenía que tener una aspiración de reparación integral, lo que implicaba un mecanismo de clausura, que en definitiva no fue recogido en la ley que se dictó, y por el contrario en su artículo 1°, la referida ley calificó la reparación, a través de dicho aporte, como una de carácter parcial.

Cuarto: Así las cosas, no cabe sino que desestimar la excepción de pago planteada por el Consejo de Defensa del Estado, toda vez que ha sido el propio Estado de Chile quien entiende que no existe una reparación integral del daño de las víctimas de prisión política y tortura."

5. Fallo emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de octubre de 2020, dictada en autos Rol N°354-2020

"4.- Que en cuanto al pago realizado conforme a la Ley 19.123 si bien dicho cuerpo legal se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y se concedió regalías de carácter asistencial o pecuniario a víctimas de delitos contra lesa humanidad y también a sus familiares, lo cierto es que tales reparaciones han tenido un carácter general, en procura de una solución uniforme y abstracta, pero recae en conceptos distintos a lo demandado en estos antecedentes, no habiendo incompatibilidad alguna con la acción de indemnización por daño moral interpuesta en este juicio. Por ello, no resulta pertinente entender que dicha ley y demás conexas, se dictaron para reparar el daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y la circunstancia que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las



partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare lo correspondiente en derecho.”

6. Fallo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 06 de junio de 2022, dictada en autos Rol N°130.949-2020:

“Cuarto: (...) resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y

Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho



de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional e los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana."

Séptimo: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también



el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló "que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene



señalando." En este mismo sentido se pronuncia la Excelentísima Corte Suprema, en las causas Rol N° 144.310-2020, de fecha 07 de junio de 2022; Rol N° 138.662-2020, de fecha 29 de agosto de 2022, entre otras.

Así las cosas, resulta más que evidente que los beneficios otorgados por las leyes en comento, no forman parte de una reparación a las víctimas por el dolor sufrido, sino que corresponden al cumplimiento de una obligación del Estado de Chile para con la comunidad internacional.

De este modo y comprendiendo la naturaleza de las pensiones otorgadas por el Estado de Chile a víctimas de violaciones de derechos humanos, resulta innegable que el sentido abstracto y universal de las pensiones no dice relación alguna con la reparación específica de los perjuicios que a mi representado le irrogó el haber sido apresado arbitraria e ilegalmente y sufrido torturas de parte de agentes del Estado, pensar lo contrario supondría pretender que el legislador, reguló anticipadamente todo el daño moral que le provocó a las víctimas de delitos de lesa humanidad cometidos en dictadura, sin consideración de sus circunstancias particulares, lo que resulta completamente desajustado a derecho y a la lógica.

La naturaleza asistencial que tiene la Ley 19.123, emana de la propia historia fidedigna de la misma, toda vez que durante la tramitación parlamentaria se debatió respecto de la naturaleza que tendría la ley en comento, manifestándose que se encontraba circunscrita dentro de los esfuerzos del Estado de Chile, dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Dicho esto, y atendida la naturaleza asistencial de las pensiones, no existe incompatibilidad entre la reparación efectiva del



daño provocado por agentes del Estado, en periodo de dictadura militar, y los beneficios obtenidos por las víctimas de estas acciones.

En concreto, pretender tener por pagada una suma indemnizatoria por el hecho de haberse concedido pensiones o beneficios establecidos en la Ley 19.234, 19.213 y 19.992 y sus modificaciones, ocasiona un desconocimiento cabal de la propia naturaleza de la indemnización que se solicita en estos autos, y de los posibles beneficios percibidos por el demandante, ya que no tienen relación una con otra, una se refiere a un esfuerzo realizado por el Estado de Chile, con la finalidad de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas, conforme a los tratados internacionales ratificados por el mismo, y la otra se refiere a los daños que provocaron a mi representado, tras haber sido víctima de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, constituyendo un delito catalogado como de lesa humanidad.

II. Respecto a la Excepción de prescripción extintiva:

Señaló que resulta innegable que, por fundarse la presente acción en la reparación de perjuicios por delitos cometidos por el Fisco de Chile, catalogados como de lesa humanidad, son imprescriptibles al tenor de los tratados internacionales ratificados por Chile, interpretación respecto de la que los Tribunales Superiores de Justicia se encuentran contestes, pudiendo mencionar al respecto, los siguientes fallos más recientes:

1. Fallo emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de octubre de 2020, dictada en autos Rol N° 354-2020

"5.- Que, la prescripción alegada por el Fisco demandado se encuentra correctamente rechazada por cuanto la indemnización perseguida encuentra su



fundamento en los paradigmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho, así como la reparación completa en virtud de lo ordenado en los artículos 5, inciso segundo y 6 de la Constitución Política de la República.

En efecto, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad universal de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y hacer cesar los colofones del agravio.

Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones de general aplicación sobre prescripción, de las acciones de que se viene tratando, que contiene el Código Civil, como lo alega la parte demandada.”

2. Fallo emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada en autos Rol N°8.801-2019

“Séptimo: (...) Que aun cuando resulta indudable, que el derecho positivo nacional reconoce la existencia del instituto de la prescripción extintiva de las acciones civiles, lo cual aparece recogido en lo particular, en el artículo 2.332 del Código Civil que se refiere a la prescripción de la responsabilidad extracontractual, como los artículos 2.497 y 2.515 de la misma codificación, relacionados con la prescripción extintiva, lo cierto es que los mismos no pueden tener aplicación en el presente juicio, puesto, como ha



quedado ya dicho, los hechos en los cuales la demanda de autos se sustenta y sus consecuencias jurídicas son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional al cual Chile se ha adherido (...).

Noveno: (...) Por último, en el caso de existir en materia de derechos humanos, divergencias interpretativas, en torno a si es o no aplicable una norma de tal orden, debe recurrirse al principio "pro homine o favor persona", conforme al cual, si hubieren dos posibles normas referentes a derechos fundamentales, una de derecho interno (acción posiblemente prescriptible) y otra de derecho internacional (acción imprescriptible) las que son antagónicas entre sí, debe preferirse la que permite reconocer, declarar y potenciar esos derechos."

3. Fallo emitido por la Excma. Corte Suprema, de fecha 20 de enero de 2020, dictada en autos Rol N°23.093-2019

"Quinto: (...) De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada."



4. Fallo emitido por la Excm. Corte Suprema de Justicia, de fecha 06 de junio de 2022, dictada en autos Rol N°130.949-2020:

“Quinto: (...) El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de



septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

Sexto: Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Octavo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.



En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado."

En este mismo sentido se pronuncia la Excelentísima Corte Suprema, también en las causas Rol N° 144.310-2020, de fecha 07 de junio de 2022; Rol N° 138.662-2020, de fecha 29 de agosto de 2022, entre otras.

Del análisis de la jurisprudencia reciente, dice que se desprende como conclusión primordial que, toda acción derivada de un delito de lesa humanidad tiene la característica de ser imprescriptible, de lo contrario, se vulneran los principios de coherencia, unidad y congruencia que deben mantener el ordenamiento jurídico. Así, las normas de rango internacional imponen un límite al actuar de los poderes públicos del Estado de Chile, sobre todo al poder judicial, no pudiéndose dejar sin aplicación normas internacionales so pretexto de aplicar normas de derecho interno, puesto que ello acarrea al Estado de Chile responsabilidad internacional.

Por último, resulta concerniente mencionar que, no es posible establecer como imprescriptible la sola acción penal en un procedimiento de este tipo,



estableciendo que las acciones civiles efectivamente pueden ser declaradas prescriptibles a la luz de la normativa civil, puesto que, las fuentes de responsabilidad civil respecto de delitos de lesa humanidad no emanan del ordenamiento jurídico interno de un Estado, sino que de las normas y principios de Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos, por lo que, los tratados internacionales ratificados por Chile, deben interpretarse de "Buena Fe", y tratándose de Derechos Humanos, la normativa internacional debe ser analizada bajo el principio "Pro Persona".

En conclusión, ambas excepciones e interpretaciones realizadas por el Fisco de Chile, controvierten totalmente el criterio jurisprudencial de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, así como también, la propia normativa internacional relativa a la materia, resultando en una gravísima vulneración el dar lugar a ellas. Se debe tener presente que, la jurisprudencia mencionada con ocasión de esta réplica, resulta conteste en admitir la procedencia de las indemnizaciones solicitadas, estableciendo que atendida la naturaleza de los hechos en que se funda la acción, ésta resulta imprescriptible.

III. En cuanto a la regulación del daño moral y los intereses:

Señaló que la demandada se refiere en subsidio a las excepciones ya individualizadas y rebatidas en esta réplica, que para la determinación del monto del daño moral, este tribunal considere los supuestos beneficios recibidos por su representado a través de los años, otorgados por el Estado de Chile, conforme a las leyes de reparación N°19.992, 19.234 y 19.123 y sus respectivas modificaciones, lo que a juicio de esta parte resulta completa y absolutamente improcedente, atendiendo al hecho que, como ya indicó persistentemente en esta presentación -en el acápite sobre la excepción



de pago deducida por el Fisco-, la naturaleza de dichos pagos efectuados son de carácter asistencial, y no guardan relación alguna con las indemnizaciones que se solicitan en autos, debiendo desestimarse a su vez, la alegación de la demandada concerniente a los reajustes e intereses, toda vez que el Estado tiene una obligación para con las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y en este caso en concreto, desde que aquellos tratos crueles, inhumanos y degradantes fueron inferidos a su representado.

Por todo lo anteriormente señalado, señala que se debe necesariamente desestimar todas y cada una de las excepciones y alegaciones deducidas por la demandada, resultando necesario acoger la demanda de autos, solicitando tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado para la dúplica.

Con fecha **18 de julio de 2023**, se **tuvo por evacuado el trámite de la dúplica por parte de la demandada.**

En la dúplica, la demandada señaló que reproduce íntegramente y ratifica en su totalidad el escrito de contestación de la demanda de fecha 23 de junio de 2023, por lo que se reiteran todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas contenidas en dicho escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo manifestado en el escrito de réplica señaló específicamente, que:

En relación a la excepción de reparación integral opuesta por su parte, reitera lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes



cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Así las cosas, dice que el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas y que corresponden a pensión ley 19.234 un monto de \$40.581.047.-, bono ley 19.992 por un valor de \$3.000.000.-, aporte único ley 20.874 por un valor de \$1.000.000.-; aguinaldos por un monto de \$739.535.-, totalizando la cantidad de \$45.320.582.- con una pensión actual de \$222.042.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código 22 Civil.

En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".



También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Dijo que cabe destacar la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció:

“Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de



Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Noveno: Que, de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de



1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.

Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de 10 perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores.

Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al 16 decidir el fallo impugnado que es



procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: "Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica".

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, "buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración".

En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión -por cierto, no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.

En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y



genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que, si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 28 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de fojas 319 en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.”

Así las cosas, señala que reitera lo ya indicado en su contestación, rechazando las argumentaciones realizadas en su escrito de réplica.

Con fecha **27 de julio de 2023**, atendida la naturaleza del presente juicio y lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, se **recibió la causa a prueba.**

Con fecha **14 de noviembre de 2023**, se **citó a las partes a oír sentencia.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.



PRIMERO: Que atento la controversia consignada en lo expositivo de esta sentencia, se recibió la causa a prueba fijándose en definitiva los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que el demandante sufrió maltratos y abusos, por parte de agentes del Estado de Chile o personas al servicio de éste. Hechos que configuran el maltrato, época, lugar y circunstancias en que se cometieron.

2.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse ocasionado perjuicios al demandante imputable al demandado. Naturaleza y monto del daño.

3.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse reparado en forma satisfactoria al demandante por los perjuicios sufridos. Forma de reparación y época de las mismas.

4.- Efectividad de haber transcurrido y extinguido el plazo que habilita al demandante a ejercer la acción deducida en la demanda. En la afirmativa época de inicio y término de dicho plazo.

SEGUNDO: Que, para acreditar su pretensión, **la parte demandante**, produjo las siguientes probanzas:

I.-Instrumental, consistente en los siguientes documentos, no objetados:

1.- Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Informe Valech).

2.- Nómina de casos calificados de prisión política y tortura (Valech II).

3.- Certificado de Nacimiento del demandante.

4.- Copia de Escritura Pública de mandato judicial, de fecha 15 de noviembre de 2022, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Jaime Andrés Silva Sciberras, y anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos a su cargo, bajo el número 3591-2022.



5.- Copia de la totalidad de los antecedentes contenidos en la carpeta elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 28 de diciembre de 2022.

6.- Informe Clínico, de don Guillermo Antonio Verdugo Poblete, emitido por doña Pahola Sanhueza Gutiérrez, psicóloga; doña Daniela Gutiérrez Orellana, medicina familiar; don Jorge Andrade Aldana, kinesiólogo; doña Cecilia Muñoz Rioseco, trabajadora social, y don Jorge Rojas Bravo, Jefe Unidad PRAIS Maule; todos del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) Talca, Servicio de Salud del Maule, con fecha 21 de marzo de 2023.

7.- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14 de octubre de 2020, en causa Rol N° 3983-2020.

8.- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de abril de 2021, en causa Rol N° 8793-2020.

9.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 06 de junio de 2022, en causa Rol N° 130949-2020.

10.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 07 de junio de 2022, en causa Rol N° 144310-2020.

11.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 29 de agosto de 2022, en causa Rol N° 138.662-2020.

12.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 04 de abril de 2023, en causa Rol N° 9797-2022.

13.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28 de agosto de 2023, en causa Rol N° 152891-2022.

14.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28 de agosto de 2023, en causa Rol N° 12556-2022.



II.- Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos individualizados con fecha 20 de septiembre de 2023, quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron lo siguiente:

1.- **CONSUELO HERMINIA DE LOS ANGELES HERBAGE GUERRERO,** cédula de identidad N° 6.704.646-3, domiciliada en Calle 27 Sur N° 184, Talca. **SIN TACHA.**

AL PUNTO DE PRUEBA 1, señaló: *"Para el 11 de septiembre del 1973, se pararon las clases en la Universidad y pasaron unos días y ya pudimos ir a clases ahí vi a varios compañeros con problemas, compañeros que faltaron incluso que no los vi más, y se empezó en la ciudad a saber en dónde estaba la gente ya que habían personas buscando a otros y no se sabía nada y yo, nuestra carrera era de 7 a 11 de la noche vespertina y mi papa tenía una fábrica de plástico y éramos contratistas de la empresa ENAP, entonces las instalaciones de ENAP de nombre Tres Puentes hay un pedazo de playa entre medio y después viene las instalaciones de la Fuerza Aérea Bahía Catalina, ahí habían no recuerdo si dos o tres container y se supo que ahí la Fuerza Aérea tenían gente presa y detenida en esos container, me enteré y parece que ahí a Ingrid le avisaron que su polo estaba ahí aparte de otras personas que yo conocía, y en esas garitas que habían en la entrada de la garita de la empresa petrolera empezaron los guardias que quedaban ahí, guardias civiles comenzaron a comentar que a las 5 de la mañana sacaban a los presos a bañarlos al estrecho de Magallanes que son aguas muy heladas, que se sentían disparos, gritos y a ratos veían a personas que salían de los container y después los metían para adentro.*

Yo fui dos o tres veces a las instalaciones de ENAP a copuchar y si se veían los container desde lejos, y guardias con armamento con ametralladoras, en el fondo



es eso lo que yo vi, cuando fui esas dos o tres veces vi a lo lejos gente caminando pero tampoco por miedo uno miraba mucho. En la Universidad la compañera tratábamos nosotros de preguntarle, nada se sabía se hablaba muy poco y después ya no la vi más. Recuerdo que ella nos cantó el motivo por el cual habían detenido a Camilo y que era por un billete que tenía en la billetera que guardó de recuerdo cuando eran escudos y eso era como un símbolo, más que era empleado Fiscal ya que había ido a trabajar a lo que es hoy en día Serviu.

Eso es todo lo que yo sé y puedo declarar."

Repreguntada para que diga la testigo, según el punto de prueba si tiene conocimiento de la época de la detención de don Camilo Verdugo.

Responde: *"Si, fue como una semana después del 11, debe haber sido por ahí por el 17 o 18 de septiembre del 1973."*

Repreguntada para que diga la testigo, si sabe cuánto tiempo estuvo detenido don Camilo Verdugo.

Responde: *"Más de un mes."*

Repreguntada para que diga la testigo porqué personas fue detenido don Camilo Verdugo.

Responde: *"Por Agentes de la Fuerza Aérea."*

Repreguntada para que aclare la testigo en qué lugar estuvo detenido don Camilo Verdugo.

Responde: *"En la Base Aérea Bahía Catalina en Punta Arenas, los container estaban a unos 300 a 400 metros de la playa."*

Repreguntada para que la testigo aclare según su relato a qué se refiere cuando señala la frase "que era como un símbolo".

Responde: *"En realidad no sé qué significaba para los Agentes de la Fuerza Aérea un billete aún no me lo explico."*



Contrainterrogada la testigo para que diga cómo le consta que fue personal de la Fuerza Aérea de Chile quien detuvo a don Camilo Verdugo.

Responde: *"Porque Ingrid contó que lo habían tomado detenido en el aeropuerto, aviadores y después estaba en un sitio de la Fuerza Aérea, yo no estaba en el aeropuerto cuando lo tomaron detenido."*

AL PUNTO DE PRUEBA 2, señaló: *"Yo solo tengo el testimonio de saber lo que contaba Ingrid en la Universidad, después el salió libre y no los volví a ver, la gente no hablaba, uno preguntaba y la gente no hablaba, había mucho miedo, hasta miedo de preguntar había para no meterse en forros."*

Repreguntada la testigo, para que precise según el punto de prueba, si tiene conocimiento de algún perjuicio o daño causado producto de la detención al demandante Camilo Verdugo.

Responde: *"No, no tengo conocimiento. Toda la gente que estaba en esos container, de Magallanes habían varios conocidos y salieron golpeados, muy asustados, nadie queda hablar, oras personas hablaban de simulacros de fusilamiento, gente que sacaron y después no volvieron más los presos, amigos cercanos míos estaban quemados hasta con cigarrillos, entonces el daño psicológico a Camilo Verdugo lo debe acompañar hasta el día de hoy me imagino. Ahí deben haberlo golpeado también pero eso ya pasó, de que los torturaron los torturaron."*

Contrainterrogada la testigo para que diga cuántas veces habló con don Camilo Verdugo después que fuera liberado

Responde: *"Nunca."*

2.- **EDUARDO ANTONIO JARA ANDRADE**, cédula de identidad N° 6.076.308-9, domiciliado en Avenida Fermín Vivaceta N° 994-A, Comuna de Independencia. **SIN TACHA.**



AL PUNTO DE PRUEBA 1, señaló: "La verdad es que yo vivía acá en Talca él fue detenido allá en el Sur en Punta Arenas, como yo tenía contacto con un primo y familia de él en esa época lo que logré saber es que este joven en esa época del 1973 fue detenido al tomar el avión de regreso a Santiago y posteriormente a Talca. Lo que vi la angustia de sus hermanos y su madre al no tener noticias de este muchacho que lo púnico que se sabía era que andaba en el sur y había sido detenido, pero de maltrato y todo ese tipo de cosas no me consta porque todo esto lo supe por su primo y amigo mío con quien nos visitábamos ya que fuimos compañeros de primaria y como eran temas de esa época nos sentábamos a conversar.

Sé que Camilo fue detenido a los días posteriores del 11 de septiembre de 1973 ya que se disponía a viajar de regreso a Santiago, desconozco el motivo por el cual fue detenido, tampoco sé cuánto tiempo estuvo detenido, ya que esas cosas las conversábamos pero no teníamos mayor información, tampoco supe donde estuvo detenido, y tampoco supe quien lo detuvo, ya que acá en Talca tampoco se supo donde estuvo detenido en ese momento, incluso pensábamos que podía estar en el Estadio Nacional, pero eran comentarios pero no había nada definitivo. Yo nunca supe los detalles de la detención de Camilo, en ese tiempo uno joven andaba más preocupado de otras tonteras. Desconozco si Camilo sufrió algún tipo de maltrato, además que después yo después me fui de Talca y después cuando él llegó nunca conversé con él y los hermanos cuando llegó a su casa tampoco eran muy comunicativos, yo tuve más contacto con el primo a quien le consulté si camilo había llegado y me comentó que si y que ahora su madre estaba más tranquila. Eso es todo lo que yo tengo que decir."

Repreguntado el testigo para que aclare cuando indica que el maltrato lo supo por el primo de don



Camilo Verdugo, qué tipo de maltratos le contó en aquella época que sufrió don Camilo Verdugo.

Responde: *“Es que no hablamos de eso nosotros, ni tampoco le dije yo que el primo había dicho que lo habían maltratado ni nada. Conversamos que estaba desaparecido, que habías sabido de tu primo, si tu tía estaba más tranquila y cosas así nada más.”*

III.- Oficios, consistente en la solicitud de fecha 16 de enero de 2023, en orden a oficiar al PRAIS Talca, a fin de que informe a este Tribunal lo siguiente:

a) Si don Camilo Antonio Verdugo Poblete, cédula nacional de identidad número 6.210.597-6, recibe y/o recibió, atención médica y/o psicológica, con motivo de la detención que sufrió durante los meses de septiembre y octubre del año 1973, por parte de agentes del Estado.

b) Si dicha detención ha influido en el comportamiento actual de don Camilo Antonio Verdugo Poblete, ya individualizado, y que consecuencias psicológicas le ha generado ésta.

Dicho oficio se tuvo por agregado a los antecedentes con fecha 4 de abril de 2023, ordenándose su custodia.

TERCERO: Que, **la parte demandada** rindió las siguientes probanzas:

I.- **Instrumental,** no objetada, consistente en los siguientes documentos:

1.- Resolución TRA N° 45/4/2020, de fecha 3 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- ORD.: DSGT N°4792-11845 del Instituto de Previsión Social, de fecha 10 de febrero de 2023, en que se indican beneficios otorgados al demandante.

CUARTO: Que en cuanto a la primera alegación del Fisco, consistente en la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por el actor, se argumenta que en el marco de lo que se denomina “justicia Transicional”, que



tuvo lugar una vez recuperada la democracia, las víctimas de violaciones de DD.HH. fueron objeto de un complejo sistema de reparación, que abarcó el daño moral sufrido, la que comprende transferencia directa de dinero, así los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992, una pensión anual.

Asimismo, han sido objeto de asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios, básicos, medios y superiores, beneficios de vivienda correspondiente a acceso a subsidios.

Por otra parte, también ha existido una reparación simbólica consistente en la construcción de diversos memoriales a quienes sufrieron la violencia del Estado y museo de la memoria, entre otras obras.

Finalmente en base a lo expuesto el Fisco sostiene que existiría una identidad de causa entre la indemnización solicitada y las reparaciones ya realizada, lo que haría improcedente la acción intentada.

QUINTO: Que tal alegación será desestimada, considerando para ello la doctrina plasmada en la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, causas rol N°4024-13, 20.288-14 y 1092-15, conforme a la cual la acción civil que se funda en un delito de lesa humanidad tiene por finalidad obtener la reparación integra de los perjuicios atento los tratados internacionales ratificados por Chile y la interpretación de la normativa interna conforme a la Constitución Política de la República.

Así las cosas, la alegación planteada por el Fisco contradice la normativa internacional y la constitución



pues el derecho interno sólo resulta aplicable si no está en contradicción con dicha normativa.

En efecto, nuestro máximo tribunal sostiene que lo previsto en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la cual los Estados partes se comprometen a respetar los derechos humanos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y en caso de ser violados debe propenderse al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional.

Por otra parte, dicha normativa internacional obliga al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la íntegra reparación, lo que viene a limitar y condicionar la actuación de los poderes públicos conforme lo previenen los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República.

En este orden de ideas no resulta factible sostener que los beneficios concedidos por la ley 19.992 implican una íntegra reparación del daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los DD.HH., ya que sólo consisten en pensiones asistenciales que configuran modalidades distintas de compensación que asume voluntariamente el Estado, no pudiendo sostenerse que sus destinatarios han renunciado a obtener la completa reparación del daño sufrido mediante los arbitrios previstos en la legislación interna.

Asimismo, se sostiene que de aceptarse la tesis del Fisco quedaría sin aplicación el sistema de responsabilidad del Estado que emerge de los artículos 6° de la Constitución y 3° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEXTO: Que como alegación subsidiaria el Fisco postula la prescripción extintiva de la acción de perjuicios intentada por los actores. Al respecto



argumenta señalando que en la especie el referido instituto jurídico se rige por lo prescrito en el artículo 2332 del Código Civil, aplicable a su respecto en virtud de lo previsto en el artículo 2497 del mismo Código.

Agrega que aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura cívico-militar, en atención a la fecha de notificación de la demanda, 02 de junio 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en la ley.

En subsidio opone la excepción de prescripción fundada en el artículo 2515 del Código Civil, afirmando igualmente que el plazo de cinco años contemplado en la norma ha transcurrido con creces.

Alega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere de texto expreso. No existe un texto constitucional o legal que disponga que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible.

La indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, no cumple un rol punitivo. Por tanto, la acción destinada a exigir la indemnización tiene un contenido patrimonial y está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente el Fisco sostiene que los instrumentos internacionales en el que se funda la demanda, no contemplan disposición alguna que declare la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos o crímenes de lesa humanidad o prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Al respecto se refiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convención de Ginebra de 1949; Resolución N° 3.074, de 03 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominado "Principios de Cooperación Internacional para el



descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

SÉPTIMO: Que tal alegación será igualmente desechada teniendo para ello presente la doctrina plasmada en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que al respecto señala que tratándose de un delito de lesa humanidad, -como ocurre en la especie-, cuya acción penal es imprescriptible conforme a la normativa internacional, resulta incoherente sostener que la acción civil indemnizatoria que emana del mismo hecho se sujete a la legislación civil interna, pues con ello se contraría la normativa internacional sobre derechos humanos.

La acción indemnizatoria tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados y encuentra su fundamento no sólo en principios generales del derecho internacional de los derechos humanos sino que en normativa internacional ratificada por Chile, así los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional.

Dicha normativa internacional no sólo constituye un límite a la soberanía del Estado sino que además condiciona el actuar de sus órganos, conforme a lo preceptuado en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política, no pudiendo por tanto hacer prevalecer la normativa interna en abierta contradicción con el derecho internacional, cuando implica en los hechos la imposibilidad que el Estado cumpla con su deber de reparación integral y de hacer cesar las consecuencias de la violación a los derechos humanos, comprometiendo así su responsabilidad ante la comunidad internacional.



OCTAVO: Que en cuanto a la alegación efectuada por el Fisco, para el evento que se desechen las alegaciones referidas en los motivos que preceden, consistente en que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, será desestimada considerando para ello que conforme a lo ya señalado los beneficios otorgados a las víctimas de delitos de lesa humanidad constituyen modalidades distintas de compensación que asume voluntariamente el Estado, no pudiendo sostenerse que abarca la reparación del daño moral que se hace valer en la presente causa.

Por otra parte, la determinación del monto de las indemnizaciones se establecerá prudencialmente por este sentenciador atendiendo a la magnitud del daño sufrido por los actores, acreditada en autos.

NOVENO: Que atento las alegaciones que efectúa el Fisco en su contestación a la demanda, -improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por el actor, excepción de prescripción extintiva de la acción de perjuicios intentada y que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales-, queda claro que no se cuestiona en la especie la actuación ilícita del Estado, el daño sufrido por las víctimas y el nexos causal.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo señalado, existe un reconocimiento legal del demandante como víctima de violaciones de derechos humanos conforme a lo prescrito en el artículo 1° de la ley 19.992, "Ley Valech", que dispone el otorgamiento de una pensión anual a las personas individualizadas en el "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados" que forma parte del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.



En efecto, el actor figura con el N° 26079 en la nómina de prisioneros políticos y torturados elaborada por la señalada comisión, conforme a certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos aparejado a los autos.

Asimismo, la referida Comisión en su informe señala a quienes se considera prisioneros políticos, indicando que existen algunos elementos comunes que estuvieron presentes durante la dictadura cívico-militar, las que permiten afirmar que la detención tenía motivaciones políticas, entre las cuales se encuentran "Las detenciones practicadas por organismos de seguridad dependientes del gobierno, como Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Informaciones (CNI), u otros servicios creados en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, para realizar la represión política al margen del Derecho, aun cuando algunos de éstos fueran consagrados por decreto ley."

Además el informe da una definición de tortura en base a las convenciones internacionales sobre la materia, señalando que "Constituye tortura todo acto por el cual se haya infringido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia." Igualmente, detalla las formas de tortura de que fueron objeto las personas que figuran en su nómina, entre las que destacan golpizas reiteradas, posiciones forzadas, aplicación de electricidad,



simulacros de fusilamiento, confinamiento en condiciones inhumanas, privación deliberada de medios de vida, privación e interrupción del sueño y exposición a temperaturas extremas.

Algunos de tales métodos son denunciados por el demandante, tales como las golpizas reiteradas, confinamiento en condiciones inhumanas y simulacro de fusilamiento.

Finalmente el informe reconoce como recintos de detención de prisioneros políticos en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, conocido como "Palacio de las Sonrisas", Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, Regimiento de Infantería Motorizada N 10 Pudeto, Base Aérea Bahía Catalina/Grupo 6 de la FACH, Comisaría de Carabineros y Casa del Deportista.

Cabe señalar que el actor refiere estaba en la Base Aérea Bahía Catalina/Grupo 6 de la FACH.

DÉCIMO PRIMERO: Que desechadas las alegaciones referidas en los motivos que anteceden, la controversia se circunscribe en definitiva a determinar la magnitud del daño moral sufrido por el demandante a consecuencia de su detención ilegal, prisión política y tortura.

Para este efecto se produjo prueba instrumental y testimonial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en lo relativo a la instrumental, se aparejó a los autos Informe Clínico del actor, evaluación del 01 de febrero a 21 de marzo de 2023, suscrito por un equipo multidisciplinario del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS).

En el ámbito psicológico se aprecian hallazgos que dan cuenta de un quiebre vital en el evaluado y manifestación de secuelas de daño psicológicos esperables en un contexto de traumatización extrema como lo fue la prisión política y tortura.



Así se señala que rememora los hechos represivos y su contexto con alto detalle afectivo, los que guarda en forma vívida en su memoria emotiva. Expresa que la represión vivida afectó su desarrollo vital a nivel personal, familiar, laboral y social.

La tortura física y psicológica vivida le produjo temor, miedo constante, claustrofobia, pensamientos paranoicos asociados a pensamientos de que es buscado para ser detenido, pesadillas recurrentes con temática de tortura y sentimientos de injusticia.

A nivel personal se constató en él síntomas de reexperimentación postraumática expresados por la evocación de recuerdos y sensaciones desagradables con relación al contexto de represión vivido, destaca el recuerdo de escenas con alta carga emocional y sensaciones corporales asociados al miedo, sentimientos de desamparo y de desprotección en etapas de la vida. Además presenta síntomas de hiper-alerta, así necesita pastillas para dormir y cuando despierta en la noche está atento a los vehículos que transitan y se detienen en la calle donde se ubica su domicilio.

En el área de sus afectos y estados de ánimo, se evidenció en el actor un ánimo descendido, asociado a estados de desilusión y desesperanza de la vida. Se aprecia mucha frustración, ansiedad elevada, no teniendo una adecuada calidad de vida, lo que lo lleva a tener periodos de anhedonia y aislamiento social.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo referente a la testimonial declararon los testigos Consuelo Herminia De Los Ángeles Herbage Guerrero y Eduardo Antonio Jara Andrade.

Los testigos son contestes en señalar que el actor fue detenido en el aeropuerto de Punta Arenas días después del golpe de Estado, cuando se disponía a abordar un avión con destino a Santiago.

La testigo Herbage Guerrero manifiesta que su padre a la sazón era contratista de ENAP, cuyas instalaciones



eran vecinas a las de la Fuerza Aérea en Bahía Catalina, agrega que fue dos o tres veces a la instalaciones de ENAP pudiendo ver los containers donde se decía que se mantenía a gente presa. Agrega que los guardias civiles de ENAP contaban que a la cinco de la mañana sacaban a los presos a bañarse en el Estrecho de Magallanes, se sentían disparos, gritos y a ratos veían personas que salían de los containers y después los metían a dentro.

Agrega la testigo que si bien no tiene conocimiento del daño sufrido por el actor, varios conocidos que estaban en los containers salieron golpeados, muy asustados, se hablaba de simulacro de fusilamiento y alguno de sus amigos estaban quemados con cigarrillos.

DÉCIMO CUARTO: Que se ha entendido que el daño moral comprende todo detrimento o menoscabo que por hecho o culpa de otro la víctima sufre en sus intereses extrapatrimoniales.

Al respecto don Álvaro Vidal Olivares al tratar el daño corporal como manifestación del daño moral, cita a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, quien refiriéndose al daño moral señala que "estamos con aquellos que conciben al daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma "física o psíquica", como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales."

Asimismo, cita sentencia de la Corte Suprema del año 2014 (Rol N° 12048-2013) que señala, "Que el daño moral se ha entendido como el pesar, dolor, molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida. De esta manera y considerando la lesión de un interés



jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece." ("Responsabilidad Civil Médica", DER Ediciones Limitada, primera edición, octubre de 2018, p. 83).

Esta concepción amplia del daño moral supera el denominado *pretium doloris*, sufrimiento efectivo de la víctima, y comprende aspectos como la pérdida de ventajas de vida, entre las que encontramos sin duda las relaciones de familia, laborales y socio-comunitarias.

DÉCIMO QUINTO: Que los hechos que no son controvertidos en la presente causa, actuación ilícita del Estado -detención ilegal, prisión política y tortura-, el daño sufrido por la víctima y el nexo causal, más la prueba referida en los motivos que preceden, permite precisar la entidad del daño moral sufrido por el actor.

En efecto, la prueba instrumental y testimonial referida hace plena fe en cuanto a los tratos crueles e inhumanos de que fue objeto el actor, -privación ilegal de libertad, confinamiento en condiciones inhumanas como lo es en un contenedor, golpizas, simulacro de fusilamiento que es refrendado por lo señalado por la testigo Herbage Guerrero, entre otros-, cuyos efectos son posibles de evidenciar en el demandante conforme se asevera en el Informe Clínico del PRAIS aparejado a los autos, configura la tortura de que fue objeto, impetrada con el sólo propósito de castigarlo por ser funcionario público durante el gobierno de la Unidad Popular, lo que lo hacía sospechoso de comulgar con las ideas del gobierno derrocado mediante el golpe de Estado, además de participar del denominado "Plan Z" por el billete de cien pesos que conservaba en su billetera, causando en él un daño positivo o efectivo en sus esfera mental conforme se concluye en el Informe Clínico referido en el



motivo décimo segundo que precede, menoscabándolo en su dignidad como ser humano.

Dicha aflicción psíquica se extienden hasta la actualidad, manifestándose en síntomas de reexperimentación postraumática conforme al informe PRAIS.

Asimismo los actos de lesa humanidad de que fue objeto el demandante le produjeron un perjuicio de agrado o pérdida de ventajas de vida, en el ámbito social, familiar y socio-político, conforme al informe PRAIS, así se señala que pasa por periodos de aislamiento social y en el ámbito laboral es discriminado en su trabajo por el hecho de su detención, siendo finalmente objeto de exoneración política.

DÉCIMO SEXTO: Que encontrándose acreditado el actuar ilícito del Estado, contrario a la constitución y a las leyes, y el daño que dicho actuar causó al demandante, surge entonces su responsabilidad al tenor de lo previsto en los artículos 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y artículos 4° y 42 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo cual se acogerá la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en la evaluación de la indemnización de los perjuicios, que se fijará en lo resolutivo de esta sentencia, se considerará la circunstancia que la víctima fue apresada en forma arbitraria, torturado y confinado en circunstancias degradantes para la dignidad humana, desde el 19 de septiembre hasta el 27 de octubre de 1973, como además el hecho que posteriormente fue exonerado político, todo ello en el marco de una política represiva del Estado que comprendió la violación sistemática de los DD. HH. de aquellos compatriotas considerados peligrosos para



los intereses de la dictadura cívico-militar que detentaba el poder en Chile.

Asimismo se tendrá presente que la detención y tortura de que fue objeto el actor repercutió en su salud psíquica, presentando reexperimentación postraumática cuya sintomatología está presente hasta hoy.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la época que se considerará para el cálculo de reajustes e intereses, teniendo en consideración que el juicio versa sobre daño moral será la fecha de dictación del presente fallo, pues en la presente sentencia se hace la apreciación de lo debido y el demandado, responsable, está en situación de pagar. (En este sentido Enrique Barros Bourie "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2008, p.891).

En relación con el reajuste cabe agregar que la presente sentencia no tiene el carácter de constitutiva, el daño moral no se produce en virtud de la presente sentencia, más bien su carácter es declarativo pues constata un hecho que ya ocurrió declarando su existencia. En efecto, el daño moral sufrido por la víctima tuvo lugar a la época de acaecer el hecho ilícito, sin perjuicio que sus efectos se hayan extendido en el tiempo.

Así las cosas, el reajuste del monto de la indemnización debiera correr desde el momento en que el daño se produjo, como ocurre con el daño patrimonial, sin embargo en el caso del daño moral esto no es posible pues precisamente es en la presente sentencia en que se hace la apreciación de lo debido, de tal suerte que resulta más conforme con el principio de reparación integral del daño que el reajuste se efectúe al menos desde la fecha del pronunciamiento del presente fallo.



En cuanto a los intereses cabe considerar que don Enrique Barros Bourie luego de señalar que el derecho de las obligaciones se desarrolló a partir de la doctrina del contrato, lo que plantea la interrogante en orden a si las normas del título de los efectos de las obligaciones (Título XII del Libro IV de nuestro Código Civil), entre la que se encuentra el artículo 1551 que se refiere a la constitución del deudor en mora, resultan aplicables a los casos de la responsabilidad extracontractual, afirmando: "(...), para no establecer diferencias artificiosas entre la responsabilidad contractual y la extracontractual debe asumirse como principio *que las normas sobre efectos de las obligaciones son de aplicación general*, a menos que por su naturaleza aparezca que sólo son aplicables a los contratos".

Finalmente el autor se pregunta si existe una razón suficientemente fuerte para que en materia extracontractual no se aplique el artículo 1551 del Código Civil, concluyendo que no existe tal razón y considerando que en sede extracontractual no resultan aplicables las reglas de los números 1 y 2 del citado artículo, afirma que el deudor de la obligación indemnizatoria sólo está en mora desde que ha sido judicialmente requerido. (Obra citada, p. 882).

Tal planteamiento aparece del todo razonable y jurídicamente aceptable, sin embargo, en el caso que nos ocupa el responsable no puede ser tenido por incumplidor desde la fecha de la notificación de la demanda pues, como ya se señaló, es al dictarse la presente sentencia en donde se hará la apreciación de lo que se debe, de tal suerte que igualmente aparece más conforme con el principio de reparación integral del daño el que los intereses comiencen a correr desde la fecha de dictación del presente fallo.



Por otra parte, cabe tener presente que la obligación pre existente queda avaluada patrimonialmente al dictarse el presente fallo y no cuando este queda ejecutoriado. La sentencia una vez ejecutoriada sólo habilita para instar al cumplimiento compulsivo de la obligación que emanó del ilícito civil, pero en ningún caso determina el momento de su nacimiento.

DÉCIMO NOVENO: Que en lo relativo a las costas diremos que el hecho que el Consejo de Defensa del Estado tenga la obligación de defender judicialmente los intereses del Fisco, conforme lo ordena el artículo 2° de su ley orgánica, no significa que por esa sola circunstancia haya tenido motivos plausibles para litigar, pues la plausibilidad para oponerse a una pretensión judicializada hay que buscarla en los argumentos vertidos en el respectivo proceso y no en antecedentes que resultan totalmente ajenos al juicio.

Sostener lo contrario implica en los hechos la derogación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil respecto del Fisco, creando de facto un privilegio procesal en su beneficio que pugna con nuestra legislación, tanto a nivel constitucional como legal, manifestadas en diversas normas que buscan evitar que se discrimine a particulares frente al Fisco. Tal principio queda de manifiesto en el artículo 19 N°2 y 21 de la Constitución Política de la Republica y a nivel legal se puede citar por vía ejemplar el artículo 2497 del Código Civil.

Finalmente cabe señalar que la propia ley orgánica constitucional del Consejo de Defensa del Estado, manteniendo la debida armonía que debe tener el ordenamiento jurídico, no exime al Fisco del pago de costas, así se desprende de su artículo 64 que en lo pertinente señala que no será aplicable a los



funcionarios del Consejo de Defensa del Estado lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los procuradores judiciales no responderán con su patrimonio personal de las costas procesales que son de cargo del Fisco de Chile. A contrario sensu resulta claro entonces que puede condenarse a la persona jurídica de derecho público Estado-Fisco de Chile al pago de costas, no obstante la obligación legal del Consejo de defender judicialmente sus intereses.

Así las cosas, considerando que la demandada ha resultado totalmente vencida y estimando del mérito del proceso que no ha tenido motivos plausibles para litigar,-el hecho que el demandado ya ha sido indemnizado y la prescripción de la acción civil son argumentos que reiteradamente han sido rechazados por los tribunales de justicia-, será condenada al pago de las costas generadas por el presente juicio.

Y considerando además lo prescrito en los artículos 5°, 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; artículo 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 144, 159, 160, 161, 162, 170, 253 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Luis Armando Machuca Bravo, en representación de don **CAMILO ANTONIO VERDUGO POBLETE**, en contra del **FISCO DE CHILE** representado por



el abogado procurador fiscal de Magallanes don Claudio Patricio Benavides Castillo.

En consecuencia, se **CONDENA** al **FISCO DE CHILE** a pagar a la parte demandante, por concepto de indemnización del daño moral la suma **\$100.000.000.-**.

III.- Que la suma de dinero que se ordena pagar será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes, desde la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia.

IV.- Que se **CONDENA** a la demandada a pagar las costas de la causa por haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese, consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-49-2023.

DICTÓ DON CLAUDIO NECULMÁN MUÑOZ, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, ocho de enero de dos mil veinticuatro.**

